



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Controversia Contractual
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00645-00
Demandante : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Demandado : Sociedad QBE SEGUROS S.A.
Tema : Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES.

El 28 de febrero marzo de 2017, la parte demandada, QBE Seguros S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, sin que se hubiese notificado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante recorrió el término de traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada, dentro del término legal para ellos.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Del recurso de reposición

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo.

2.1.1 De los argumentos del recurso de reposición de la parte demandada.

En sus argumentos indica QBE Seguros S.A., que de acuerdo con el Artículo 164, Literal j), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractual, el término de caducidad es de dos años, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Ha debido el juzgado rechazar la demanda, pues el supuesto derecho a la indemnización pretendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reclamado en virtud de la póliza de seguros No. 00700001700, surgió cuando el Instituto se enteró, esto es en el mes de agosto de 2012.

Desde ese momento, empezó a correr el término de la caducidad, porque desde allí el Instituto estaba facultado por el ordenamiento jurídico para impetrar una demanda contra QBE Seguros S.A.

Es así que, el término de caducidad no puede contarse desde la fecha de la objeción a la reclamación, entre otras razones porque el Instituto estaba facultado desde antes para presentar la demanda pero dejó vencer el término de caducidad.

Así las cosas, el medio de control de controversia contractual impetrado por el Instituto caducó en agosto de 2014, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación



extrajudicial en derecho no tuvo efectos suspensivos porque fue presentada mucho tiempo después.

2.1.2. De los argumentos de la parte demandante

Indica la parte demandante que pese a que se cumplieron los presupuestos para hacer efectivo el siniestro de la garantía global de manejo adquirida, la empresa aseguradora de manera caprichosa se ha negado a reconocer la indemnización por las conductas que se encontraban amparadas para la fecha de los hechos, tal y como se puede apreciar con los anexos adjuntos a la demanda.

Que es indispensable analizar los dos fenómenos jurídicos, y las conductas ilícitas que se desarrollaron bajo la modalidad de ocultamiento y manipulación por parte del autor del delito, la cual se descubre tiempo después de su realización, esa así que en aplicación a lo establecido en el artículo 1084 Código de Comercio el término de prescripción es de dos años para reclamar a la aseguradora, mas no para el acceso a la administración de justicia.

Luego, frente al tema de la caducidad, opera de manera diferente según lo establecido en el Literal j) del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues los dos años se contabilizan a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento, circunstancias diferentes a la prescripción, pues lo que originó la presente controversia es la negativa de la aseguradora QBE Seguros S.A. a cancelar el valor de la indemnización al beneficiario de la póliza.

Por tanto, la fecha que debe tomarse como inicio del término de caducidad, es el 6 de mayo de 2013, momento en el cual la aseguradora manifestó que no cancelaría el valor de la indemnización por la solicitud de siniestro presentada, en razón fue en ese momento en que se presentó el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro y no antes como pretende el recurrente.

En consecuencia, solicita no aceptar los argumentos del apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.1.3. Pronunciamiento del Despacho

En el presente caso, tenemos que el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adquirió una póliza con QBE Seguros S.A., No. 007000017001 la cual tenía como fecha de vigencia del 10 de noviembre de 2010 hasta el 25 de noviembre de 2012, a fin de amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del instituto.

El siniestro se presenta desde enero de 2009 hasta septiembre de 2012, esto es, en vigencia de la póliza, por tanto la entidad presenta la reclamación ante la aseguradora el 22 de febrero de 2013, la cual fue resuelta de manera negativa por QBE Seguros S.A. el 6 de mayo de 2013.

Luego, es claro controversia se presenta es desde el 6 de mayo 2013, fecha en que la demandante se entera de la negativa del pago de la indemnización, esto es, el posible incumplimiento del contrato de seguros, pues antes a esta fecha era imposible que la demandante tuviera conocimiento del hecho que sirve de fundamento para presentar la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

demanda invocando como acción la controversia contractual de que trata el Artículo 141 de la Ley 1437.

Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad del medio de control de controversia contractual, se tiene que a partir del día siguiente en que la demandada tuvo conocimiento del posible incumplimiento del contrato, esto es 6 de mayo de 2016, lo que indica que la demandante tenía hasta el 7 de mayo de 2015 para presentar la demanda y esta fue presentada el 27 de febrero de 2015, lo cual indica que fue presentada dentro del término legal para ello, tal y como lo establece literal j) del artículo 164 de la Ley 1437.

En cuanto a la suspensión del término de caducidad por conciliación prejudicial, de acuerdo con el Artículo 613 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando la entidad es pública no requiere agotar el requisito de procedibilidad para demandar, por tanto no será tenido en cuenta este término de suspensión.

En consecuencia El Despacho no repondrá el auto del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto calendarado 22 de febrero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 71 se notificó a las partes la providencia hoy DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario